



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001952 DE 2008

( 19 MAR 2008 )

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 2053 de 2003, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 291 del 13 de agosto de 2003, La Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, adjudicó a las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Inversiones de la Ossa Jiménez - Transportes Luz S.C.A, y Unión de Transportadores de la Costa S.A., "UNITRANSCO S.A". La ruta Cartagena - Magangue y Viceversa en la frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Básico, Clase de Vehículo: Automóvil - Grupo "A". Como consecuencia del proceso de Licitación Pública No. LP-DTBMT-003 de 2003.

Que la resolución No. 291 de 2003, fue notificada de manera personal a los Representantes Legales de las empresas Unión de Transportadores de la Costa S.A., "UNITRANSCO S.A" y Transportes Rápido El Carmen S.A., la primera el día 19 de agosto de 2003, y la segunda el día 12 de septiembre de 2003, de manera personal.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 2324 de agosto 26 de 2003 y 2607 de septiembre 19 de 2003, los Representantes Legales de las empresas Unión de Transportadores de la Costa S.A., "UNITRANSCO S.A"., y Transportes Rápido El Carmen S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo respectivamente, estando dentro del termino para hacerlo.

Que mediante la Resolución No. 0008 de mayo 13 de 2004, la Dirección Territorial Bolívar, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas su partes la resolución No. 291 de agosto 13 de 2003.

19 MAR 2008

2.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos se sintetizan así:

#### UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. "UNITRANSCO S.A"

Manifiesta el apelante que la propuesta presentada por Transportes Luz no era la mejor para que se le otorgara el mayor número de horarios toda vez que la empresa no aportó el certificado de afiliación al régimen de seguridad social de los conductores, los soportes de control y asistencia en la ruta no son consistentes, pues no existe la certeza de que realmente la empresa prestará el servicio una vez obtenida la autorización para la prestación del servicio. La administración debe escoger la mejor propuesta presentada teniendo en cuenta la experiencia que su representada tiene con más de veinte (20) años de servicio por lo cual debería ser elegida, el capital aportado por Transportes Luz no ameritaba para que se le asignara cinco puntos por estar por debajo de los quinientos salarios mínimos legales vigentes para el año 2002, adicionalmente el estudio que originó la ruta no se fundamentó en una muestra representativa ni en un trabajo de campo que justifique la demanda insatisfecha.

#### TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A.

Sostiene el recurrente que el procedimiento desarrollado en la toma de información realizada por la empresa Inversiones de la Ossa Jiménez – Transportes Luz S.C.A, por intermedio del consultor que realizó el estudio, se encuentra que no hay encuestas, fecha de realización de encuestas, no se demuestra el origen del tamaño muestral, no se indican las horas en que se hicieron las encuestas, no se informó con anticipación a las autoridades de los diferentes municipios y demás poblaciones que se encuentra en el trayecto de la ruta sobre la toma de información.

Por otro, lado agrega el apelante que el estudio no contempla la vía preferida, y que en los Montes de María, la seguridad de los usuarios del servicio no sólo está en las condiciones técnico – mecánicas del vehículo, en el confort de los mismos, sino de los riesgos que por determinadas vías representen para su integridad física e inclusive para sus vidas donde hacen alta presencia los grupos insurgentes, como en el caso del Carmen de Bolívar. En este punto se viola la metodología para hacer estudios para la adjudicación de rutas en el transporte intermunicipal de pasajeros.

3.

*"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"*

---

Manifiesta el apelante que la empresa Transportes Luz esta solicitando un nivel de servicio que ya no esta contemplado en el decreto 171 de 2001, y que existió en los decretos quince, que es el servicio corriente, y que el corredor de transporte entre Magangue y Cartagena está saturado del servicio de transporte y que la Territorial Bolívar debió consultar a la oficina de Bogotá sobre la existencia de demanda insatisfecha de transporte, además la Licitación Pública no fue publicada en la pagina WEB del Ministerio de Transporte.

Se esta violando el deber de selección objetiva contenida en el artículo 4 del Decreto 2170 de 2002, así mismo el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no se tuvieron en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos etc., la Licitación se publicó en dos periódicos que no son de amplia circulación. La evaluación técnica de los documentos en el numeral 2.3.1.1. – Ficha Técnica – Revisión y Mantenimiento Preventivo de cada uno de los vehículos, se observa que la valoración dada a la empresa de Transporte Rápido el Carmen S.A., fue una valoración subjetiva ya que los requisitos expuestos en los términos de referencia los cumple a cabalidad.

La Territorial Bolívar desconoció el desarrollo organizacional de la empresa, desde hace más de 30 años presta servicio del transporte no solo en el Departamento de Bolívar sino que también lo desarrollo en Córdoba. Sucre lo que no se tuvo en cuenta para el factor de seguridad, por lo que sostiene que en el ítem 2.3.1.1, a la empresa que representa tenia la Territorial Bolívar que otorgarle los 25 puntos y no 15 como se dieron.

Que su representada no estaba obligada legalmente a presentar certificación de no sanción ya que esta información debía ser suministrada por el Ministerio de Transporte a la luz del Decreto 2150 de 1995 y artículo 10 del C.C.A., además se aportó certificación a folio 43 expedida por la Territorial Bolívar de fecha 9 de julio de 2003, en donde se hace constar que la empresa no ha sido sancionada en los dos últimos años., y no aseverar que dichas certificaciones debían ser expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, porque las incongruencias administrativas y a falta de claridad y precisiones en los términos de referencia sobre este punto, porque la Superintendencia no tiene más de dos años de estar desarrollando operativamente la actividad para lo cual fue creada, por lo tanto en este ítem a su representada se le quitaron los 15 puntos que le correspondían.

La empresa Rápido el Carmen S.A., tiene todo un sistema de control en las rutas asignadas, y que sería inaudito pensar que si le adjudicara una nueva ruta no contara con estos controles, cuando son estos requisitos

4.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

mínimos que exige la ley, máximo si la ruta a concursar se encuentra operativamente en zonas de alto riesgo de seguridad, y que además cuentan desde el año 2002, con un sistema de comunicación y control con alta tecnología de punta como son el sistema de Avantel para todos los vehículos vinculados a la misma.

Finalmente, agrega el recurrente que el Ministerio de Transporte es quien debe conocer si las empresas que concursan son organizaciones empresariales con una estructura física y administrativa capaces de desarrollar la prestación de un servicio, seguro, cómodo y eficiente como lo consagra la Ley 105 de 1993, y que lo que esta haciendo el estado es saturar de vehículos las carreteras colombianas y con ello arruinar a empresas y a propietarios que honestamente trabajan en el sector, para lo que solicita corregir el acto administrativo impugnado en el sentido de adjudicar a su representada los horarios que le corresponden objetivamente por haber licitado y obtener el puntaje exigido para que se le adjudique.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Dirección Territorial Bolívar con ocasión de la apertura de la Licitación Pública No. LP-DTBMT-003 de 2003, para la adjudicación de la ruta CARTAGENA – MAGANGUE Y VSA, y estudiados los argumentos presentados por los Representantes Legales de las empresas recurrentes, y con el objeto de esclarecer el proceso licitatorio referido y para resolver el presente recurso de apelación, se hizo necesario evaluar técnicamente los argumentos expuesto por los recurrentes y en consecuencia este despacho se permite transcribir dicho concepto técnico, bajo las siguientes consideraciones:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".

5.

*"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"*

---

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2o. que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El citado estatuto dispone en su artículo 3º, numeral 4º, de los Permisos o Contratos de Concesión: "Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenciones de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente", permisos estos que serán conferidos al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Sentencia C-043/98** hace algunas precisiones, referidas a los efectos jurídicos de las licencias administrativas de operación; esto con el fin de establecer si, frente a determinadas situaciones que comprometan el interés público, el Estado se encuentra facultado o no para revocarlas, o para modificar o complementar las condiciones que dieron lugar a su expedición. De la siguiente manera:

*"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.*

*(...) La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda*

6.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Precisamente, al analizar una norma de la legislación española (Art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) que prevé la revocación de las licencias de operación cuando desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevienen otras que, de haber existido en su momento, habrían justificado la denegación, el tratadista español García de Enterría señala: "El precepto en cuestión rompe, pues, acertadamente con el tópico principio de la intangibilidad de los actos declarativos de derechos y lo hace a partir de un dato capital: la vinculación necesaria de este tipo de autorizaciones a las circunstancias concurrentes en el momento en que se otorgan y el implícito condicionamiento de las mismas a la permanente compatibilidad de la actividad autorizada con el superior interés público, cuya prevalencia no puede quedar subordinada al resultado de una valoración inicial inmodificable.

La intervención estatal en el otorgamiento y prórroga de las licencias, reviste aún mayor importancia en tratándose de aquellas que se dan para ejercer una actividad que, si bien beneficia al autorizado, implica la prestación de un servicio público. En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la prerrogativa de vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, el cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir del operador del servicio el cumplimiento debido y la ejecución del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos.

En consecuencia, cuando la actividad llevada a cabo por el particular involucra intereses que superan a los suyos propios y comprometen derechos de la colectividad en los que media un interés público, es deber de la Administración no sólo velar por su cumplimiento eficiente, so pena de revocar el permiso de operación, sino también el de reacondicionarlo o adecuarlo, en forma razonada y justa, a las circunstancias sobrevinientes a su expedición, y que hubieran sido determinantes para concederlo de haber existido en su oportunidad.

Ello en manera alguna busca desconocer el derecho que la Administración otorga al particular para operar un servicio público. Sin embargo, como ha quedado explicado, dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal, y por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por

7.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

-----

determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general. Al respecto, el tratadista Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo" señala que la autorización o permiso "importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso.". Con respecto a la precariedad del derecho sostiene que éste se funda "... en que el permiso sólo constituye una tolerancia de la Administración, que actúa en estos casos dentro de la esfera de su poder discrecional, sin que sea posible que el acto administrativo logre estabilidad. (...)"

Respecto al estudio no les asiste razón a los recurrentes, por cuanto el mismo cumple con la Resolución 3202 de 1999 por las siguientes apreciaciones:

Como las inconformidades de los recurrentes se basan en las deficiencias del estudio de oferta y demanda de pasajeros que sirvió de sustento para la Licitación Pública No. LP-DTBMT-003 de 2003 y de la calificación asignada a los proponentes, se realizó una revisión a estos puntos de la cual se establece:

1. Respecto al estudio no les asiste razón a los recurrentes, por cuanto el mismo cumple con la Resolución 3202 de 1999 por las siguientes apreciaciones:

\*El estudio fue realizado por un Consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, como lo es el Ingeniero Miguel Ángel Sossa Vellojin, con número de inscripción 0039 del 21 de marzo de 2002.

\*Se realizó el trabajo de campo y el mismo fue allegado mediante el radicado MT-12005 del 11 de marzo de 2005, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Transporte y Tránsito mediante el oficio MT-5998 del 23 de febrero de 2005.

\*La toma de información se realizó durante los tres días consecutivos 5, 6 y 7 de junio de 2001, en condiciones normales de demanda, sin estar estas fechas en las restricciones establecidas en la Resolución 3202 de 1999.

\*El sitio escogido para el trabajo de campo, sector Puerta de Hierro – San Pedro, se encuentra ubicado por fuera del perímetro urbano y permite analizar tanto la oferta como la demanda de pasajeros por carretera en la ruta Cartagena – Magangue y viceversa.

\*Los formatos utilizados para los aforos y las encuestas son los fijados por la Resolución 3202 de 1999.

8.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

\*Al efectuarse el cruce de aforo y encuestas se tiene que no se requiere anular registros. Así mismo, los datos capturados son coherentes.

\*Los datos arrojados del procesamiento de la información capturada y allegada al Ministerio de Transporte, determina que existe una demanda insatisfecha en la ruta Cartagena – Magangue y viceversa en las condiciones y características en las que se ordenó la Licitación Pública LP-DTBMT-003 de 2003 y posterior publicación, según los datos que se muestran.

#### Demanda total por clase vehicular

Clase de vehículo	D.T.C.V.
Bús	327
Buseta	3
Automóvil	46
<b>Total</b>	<b>376</b>

#### Demanda insatisfecha por clase vehicular

Clase de vehículo	D.T.C.V.	Sillas ofrecidas	D.I.C.V.
Bús	327	330	-3
Buseta	3	0	3
Automóvil	46	0	46
<b>Total</b>	<b>376</b>	<b>330</b>	<b>46</b>

#### Margen de contribución

Clase de vehículo	D.I.C.V. (Inicial)	Margen de contribución	D.I.C.V. (Final)
Bús	-3	0	0
Buseta	3	0	3
Automóvil	46	3	43
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>3</b>	<b>46</b>

#### Disponibilidad de horarios por clase vehicular

Clase de vehículo	D.I.C.V.	Capacidad vehicular	D.H.C.V.
Bús	0	30	0
Buseta	3	26	0
Automóvil	43	5	9
<b>Total</b>	<b>46</b>		<b>9</b>



9.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

-----

2. En lo que tiene que ver con las calificaciones asignadas, se analizará cada una de las propuestas conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Licitación Pública LP-DTBMT-003 de 2003:

**PROPUESTA DE INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A.**

**2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** Se allega certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa donde manifiesta la implementación de un Plan de Mantenimiento Preventivo, pero no se allega el programa y no se puede considerar que lo que suministran en 2 folios (166-167) se denomina programa ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, puesto que no se detalla todas las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

a) No es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, el cual no fue anexado. Así mismo, no es procedente aceptar la certificación de la Central de Servicio Automotriz "CSA", puesto que si bien es cierto la empresa no ofrece taller propio pero si realiza la reparación de los vehículos a través de terceros, debió allegar el respectivo contrato debidamente suscrito, cumpliendo las formalidades establecidas en el Código Civil. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

c) Se allega certificación suscrita por el Gerente, según la cual se comprometen a que los vehículos que se vinculen se le instalarán los elementos de localización. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el programa de capacitación a conductores pero el mismo no está certificado por el SENA u otra entidad especializada y debidamente aprobada. No se puede aceptar la certificación de la Escuela de Conducción Conducir por las mismas razones y porque hace alusión es a que se capacitarán a los conductores, calificándose en este factor es la capacitación ya impartida y no la que se piensa efectuar. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

10.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa allega el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta y lo relacionado al dispositivo de localización de AVL de la Costa. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proforma sobre el equipo automotor ofrecido, donde el modelo es 2003. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS:** Se anexan certificaciones expedidas por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Montería y de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en las que se hace constar la ausencia de sanciones ejecutoriadas contra la empresa Transportes Luz S.C.A. durante los dos últimos años. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** La empresa allega fotocopia de la Resolución No. 045 del 11 de abril de 2001, según la cual mediante Resolución No. 024 del 6 de agosto de 1993, se renovó la licencia de funcionamiento a la empresa Inversiones de la Ossa Jiménez Transportes Luz S.C.A., para operar como empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Contador, soportando los valores registrados con estados financieros. Se tiene que la empresa tiene un patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. **PUNTAJE MAXIMO PARA MAS DE 500 S.M.M.L.V. 5 PUNTOS. CUMPLE.**

**PROPUESTA DE UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA "UNITRANSCO".**

**2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** Se allega certificación sobre el diseño y ejecución del programa de revisión y mantenimiento pero no se anexa y no se puede considerar que lo que suministran en 5 folios (248 al 252) supla lo exigido en este factor puesto que no se detalla todas las partes del

11.

*"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Répresentantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"*

-----

automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

a) No es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, que como se reitera no fue allegado. Así mismo, no es procedente aceptar la certificación de Vehipartes S.A., puesto que si bien es cierto la empresa no ofrece taller propio pero si realiza la reparación de los vehículos a través de terceros, debió allegar el respectivo contrato debidamente suscrito, cumpliendo las formalidades establecidas en el Código Civil. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

c) Se allega certificación suscrita por el Gerente, según la cual se comprometen a que los vehículos ofrecidos se les instalarán los dispositivos de localización. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa no allega el programa de capacitación a conductores certificado por el SENA u otra entidad especializada para tal fin, debidamente aprobada. No se puede aceptar la certificación del SENA vista a folio 238 por cuanto no se detalla claramente los temas y subtemas con su intensidad desarrollados en ejecución del programa de capacitación a conductores, al igual se expresa situaciones futuras al manifestar que se aplicará a conductores, calificándose en este factor es la capacitación ya impartida y no la que se piensa efectuar. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa allega el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta y lo relacionado al dispositivo de localización (Ubicar). **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Presenta proforma sobre el equipo automotor ofrecido, donde el modelo es 2003. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS:** Se anexan certificaciones expedidas por la Dirección Territorial Bolívar y por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en las que se hace constar la ausencia de sanciones ejecutoriadas contra la empresa Unión de Transportadores de la Costa S.A. "Unitransco". **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

12.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

**2.3.4. EXPERIENCIA:** La empresa allega fotocopia de la Resolución No. 098 del 9 de diciembre de 1999, según la cual mediante Resolución No. 0030 del 4 de julio de 1995, se renovó la licencia de funcionamiento a la empresa Unitransco S.A., para operar como empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa anexa la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con estados financieros. Se tiene que la empresa tiene un patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. **PUNTAJE MAXIMO PARA MAS DE 500 S.M.M.L.V. 5 PUNTOS. CUMPLE.**

#### **PROPUESTA DE RAPIDO EL CARMEN S.A.**

##### **2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** Se allega certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo y se anexa el mismo detallando las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

a) Si bien es cierto presentan un contrato suscrito entre la empresa y Doriautos, no se encuentran establecidas las obligaciones de las partes, la duración, no se demuestra que el que firma por parte de la empresa que ofrece el servicio de mantenimiento esta facultado para hacerlo y limitan a 6 actividades a realizar en el mantenimiento siendo diversas. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

b) La empresa cuenta en su nómina con un ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

c) Se allega certificación suscrita por el Gerente, según la cual se comprometen a que los vehículos que se vinculen se le instalarán los elementos de localización. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el programa de capacitación a conductores y certificación sobre su ejecución suscrita por la Fundación para el Desarrollo Socioempresarial y

13.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

Tecnológico de la Costa, ente debidamente acreditado para impartir tal formación, con una intensidad horaria de 60 horas. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa no allega el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, ni la relación de personas encargadas de ejecutarlo, como tampoco los formatos de control y el régimen de sanciones. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proforma sobre el equipo automotor ofrecido, donde el modelo a ofrecer es 2003. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS:** Se anexan certificaciones expedidas por la Dirección Territorial Bolívar y por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. No obstante ésta última fue allegada con el recurso interpuesto, es decir, no es procedente tenerla en cuenta por presentarse de forma extemporánea al ser expedida y anexada mucho después de la fecha del acta de cierre de la licitación, julio 9 de 2003. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** La empresa allega fotocopia de la Resolución No. 031 del 9 de julio de 2001, según la cual mediante Resolución No. 602 del 14 de julio de 1989, se renovó la licencia de funcionamiento a la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A., para operar como empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa anexa la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con estados financieros. Se tiene que la empresa tiene un patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. **PUNTAJE MAXIMO PARA MAS DE 500 S.M.M.L.V. 5 PUNTOS. CUMPLE.**

A continuación se presenta el resumen de calificación por empresa:

14.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

ITEM DE EVALUACION	PUNTOS POR FACTOR	PUNTAJE ASIGNADO POR EMPRESA PROPONENTE		
		INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ	UNITRANSCO S.A.	RAPIDO EL CARMEN S.A.
2.3.1. SEGURIDAD				
2.3.1.1. PROGRAMAS				
a) Taller propio o contratado *	15	0	0	0
b) Ingeniero mecánico*	10	0	0	10
c) Elementos de localización	10	10	10	10
SUBTOTAL 1	25	10	10	20
2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES	15	0	0	15
2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	10	0
2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO	20	20	20	20
2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS	16	15	15	0
2.3.4. EXPERIENCIA	10	10	10	10
2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO	5	5	5	5
SUBTOTAL 2	75	60	60	50
10% ADICIONAL A LA EMPRESA QUE PRESENTO EL ESTUDIO	10	7	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>110</b>	<b>77</b>	<b>70</b>	<b>70</b>

\*a) y b) son excluyentes, es decir, si cumple con ambos se le asigna el de mayor puntaje.

Media Aritmética:  $M = (77+60)/2 = 68,5$

Como todas las empresas están por encima de la media, se tiene que el porcentaje de participación es  $E_i = P_i - 60$

\*Inversiones de la Ossa Jiménez S.A.  $E_i = 77,0 - 60$   
 $E_i = 17,0$

\*Unitransco S.A.  $E_i = 70,0 - 60$   
 $E_i = 10,0$

\*Rápido El Carmen S.A.  $E_i = 70,0 - 60$   
 $E_i = 10,0$

**SUMATORIA**  
**37,0**

Por lo tanto el %i será:

\*Inversiones de la Ossa Jiménez S.A.  $\%i = 17/37$   
 $\%i = 46,0$

\*Unitransco S.A.  $\%i = 10/37$   
 $\%i = 27,0$

\*Rápido El Carmen S.A.  $\%i = 10/37$   
 $\%i = 27,0$

**SUMATORIA**  
**100,0**

15.  
15

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A.", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

Teniendo en cuenta los porcentajes de participación de cada empresa se realiza la distribución de horarios, quedando:

Empresa	Grupo vehicular	K (No. de horarios disponibles)	%l	Ki (No. frecuencias a asignar)
Inversiones de la Ossa	A	9	46	3
Unitransco S.A.	A	9	27	3
Rápido El Carmen S.A.	A	9	27	3

Para determinar la capacidad transportadora necesaria para la prestación del servicio, se calcula el tiempo de viaje:

RUTA	Distancia en Km.	Velocidad promedio de operación (Km/h)	Tiempo de recorrido en horas	Tiempo de espera en horas	Tiempo de viaje en horas
Cartagena-Magangue	206	50	4,12	0,82	4,94

\*Tiempo de espera es el 20% del tiempo de recorrido

Por todo lo anterior, se requiere modificar el artículo 1 y 4 de la Resolución No. 291 del 13 de agosto de 2003, quedando la adjudicación de ruta, frecuencias y capacidad transportadora, así:

#### **INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A.**

Saliendo de Magangue: 05:00 – 09:30 – 14:00  
Saliendo de Cartagena: 05:00 – 09:30 – 14:00

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

#### **UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA "UNITRANSCO".**

Saliendo de Magangue: 06:30 – 11:00 – 15:30  
Saliendo de Cartagena: 06:30 – 11:00 – 15:30

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

16.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

**RAPIDO EL CARMEN S.A.**

Saliendo de Magangué: 08:00 – 12:30 – 17:00  
Saliendo de Cartagena: 08:00 – 12:30 – 17:00

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **Unión de Transportadores de la Costa S.A., "UNITRANSCO S.A" y Transportes Rápido El Carmen S.A.**, contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, en el sentido de revocarla parcialmente por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar la Resolución No. 291 del 13 de agosto de 2003, en sus artículos 1º y 4º, quedando la adjudicación de ruta, frecuencias y capacidad transportadora así:

**INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ S.C.A.)**

Saliendo de Magangué: 05:00 – 09:30 – 14:00  
Saliendo de Cartagena: 05:00 – 09:30 – 14:00

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

**UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA "UNITRANSCO".**

Saliendo de Magangué: 06:30 – 11:00 – 15:30  
Saliendo de Cartagena: 06:30 – 11:00 – 15:30



17.

"Por la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Unión de Transportadores de la Costa S.A "UNITRANSCO S.A.", y TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, proferida por la Dirección Territorial Bolívar"

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

**RAPIDO EL CARMEN S.A.**

Saliendo de Magangüe: 08:00 – 12:30 – 17:00  
Saliendo de Cartagena: 08:00 – 12:30 – 17:00

Características del servicio: Grupo de vehículo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima 4 Capacidad máxima 5

Los demás términos de la Resolución No. 291 de agosto 13 de 2003, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas de transporte Unión de Transportadores de la Costa S.A., "UNITRANSCO S.A". (Calle 47 No. 33 -110 - Barranquilla); Transportes Rápido El Carmen S.A. (Centro Comercial La Matuna S.A, Local 29 – Cartagena), e Inversiones de la Ossa Jiménez – Transportes Luz S.C.A. (Carrera 5 A No. 41 – 42 - Montería), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C, a los

19 MAY 2008

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó: Orlando Anaya Dede.

Revisó: Jorge E. Pedraza Buitrago.

Radicado que Responde: 2324 – 2607/2003 (Apelación Resolución No. 291 de 2003)

Tipo de Repuesta: Parcial ( ) Total (X)